

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctor

GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ

Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

E. S. D.

Proceso: **EXPROPIACION 2013 - 463**

De: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

Contra: **ERNESTO GOMEZ SALINAS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.507 de Bogotá, y de la T.P. N° 209.011 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial del señor **ERNESTO GOMEZ SALINAS**; estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020, por medio del cual se establece la indemnización dentro del proceso de expropiación, el cual, me permito sustentar de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. En primer lugar, debo manifestar que el presente recurso busca que se corrijan algunas impresiones señaladas en el auto de fecha 2 de julio de 2020, las cuales llevan al despacho a fijar una indemnización que no corresponde a la realidad.

Dicho lo anterior, es importante recordar el hecho sexto (6) de la demanda interpuesta por la ANI, en donde indican que de acuerdo al avalúo ordenado en el año 2011, el inmueble tiene un valor de \$6.510.050, más \$1.215.190 por concepto de cercas en postes de madera, para un total de \$7.725.240.

A folio 105 del proceso, se encuentra un depósito judicial realizado por la ANI a favor de mi cliente por valor de \$7.725.240, dinero, que a la fecha no ha sido entregado a mi poderdante.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

2. Al revisar el dictamen rendido por los peritos designados por el despacho, se advierte que para el 30 de marzo del año 2011, el valor real del inmueble y construcciones era de \$24.759.974, más, el lucro cesante que correspondía a un contrato de arrendamiento por valor de \$2.943.000 para un total de \$27.702.974 (folio 11 del dictamen).

Una vez los peritos establecen el avalúo total, acertadamente actualizan el valor por el IPC hasta el 17 de diciembre de 2014, fecha en la cual, la ANI consigno a órdenes del juzgado el valor del inmueble según la Resolución de expropiación (folio 105), es decir, que para el 17 de diciembre de 2014, el valor actualizado del inmueble era de \$30.625.686.

Acto seguido, los peritos toman el valor actualizado de \$30.625.686 y le restan el depósito judicial que obra a folio 105, obteniendo un valor de \$22.900.446 para el año 2014 (folio 12 del dictamen).

A partir de diciembre de 2014, siguen actualizando la suma de \$22.900.446 hasta el 31 de diciembre de 2019, obteniendo como resultado por daño emergente la suma de \$28.765.706 (folio 14 del dictamen).

El lucro cesante es calculado desde el 23 de junio de 2015, fecha en la cual se hace entrega del inmueble a la ANI por parte del despacho (folio 142) hasta el 31 de diciembre de 2019, obteniendo un valor de \$6.556.369.

El total de la indemnización por daño emergente y lucro cesante que faltaría por reconocer por parte de la ANI a mi cliente es de \$35.322.075.

Lo explico de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE	\$28.765.706
LUCRO CESANTE	\$6.556.369
DEPOSITO JUDICIAL	\$7.725.240
TOTAL	<hr/> \$43.047.315

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que desde el mes de diciembre del año 2014, se encuentra a órdenes del juzgado el depósito judicial por valor de \$7.725.240, **el valor que faltaría por consignar por parte de la ANI a mi cliente es de \$35.322.075**

Como podemos advertir, el despacho incurre en un error al sumar el valor establecido por el inmueble a marzo 31 de 2011, con el valor total de la actualización del mismo valor, es decir, que sumo $\$27.702.974 + \$35.322.075 = \$63.025.049$, valor que aunque favorece considerablemente a mi cliente no corresponde a la realidad.

3. Es importante informar, que mi cliente a la fecha no ha recibido ningún dinero por concepto de la expropiación del inmueble, razón por la cual, solicitamos respetuosamente se ordene la entrega del título de depósito judicial que obra a folio 105 y el cual a la fecha no ha sido entregado.

Así las cosas, le solicito respetuosamente al despacho reponer el auto de fecha 2 de julio de 2020, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente recurso.

Atentamente,



OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. N° 79911507 de Bogotá

T.P. N° 209011 del C.S de la J